



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTA DE DERECHO
MÁSTER IBEROAMERICANO EN POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN

CARLOS MANUEL RONCAL CANCINO

EL DECOMISO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

SALAMANCA, ESPAÑA

JULIO / 2021

CARLOS MANUEL RONCAL CANGINO

EL DECOMISO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

Trabajo de Fin de Master presentada a la Universidad de Salamanca como requisito para conclusión del de Máster Iberoamericano en Políticas Anticorrupción.

Tutor: Nicolás Rodríguez García

**SALAMANCA, ESPAÑA
JULIO / 2021**

Resumen

El decomiso constituye una herramienta eficaz de lucha contra la delincuencia que se mueve esencialmente por el afán de lucro (la corrupción lo es); va a impedir en efecto, que estos puedan utilizarse para financiar otras actividades ilícitas y establecer la existencia de patrimonios criminales transmitiendo el mensaje que el delito no es provechoso.

El decomiso, en el sistema penal peruano se encuentra regulada en el artículo 102 del CP, el cual ha sido calificado como una consecuencia jurídica accesoria, y a pesar de encontrarse desde el año 1991, en la que entra vigencia el CP que rige actualmente en Perú, es una medida que no ha sido materia de análisis y preocupación por la doctrina ni la jurisprudencia nacional, lo que ha devenido en su escasa aplicación por estos lares.

Esta medida conforme a la actual redacción del CP, ha sido relegada aún más, a partir de la dación de la Ley de extinción de dominio, que ha convertido al decomiso en una medida subsidiaria y de nula aplicación en el sistema penal peruano.

Palabras clave

Decomiso, extinción de dominio, código penal peruano, patrimonio criminal, corrupción.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CPP	: Código Procesal Penal
CP	: Código Penal
LED	: LED
STS	: Sentencias del Tribunal Supremo
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
IP	: Investigación Preparatoria

INTRODUCCIÓN

La justicia peruana ha mostrado notable esfuerzo en los procesos por casos de corrupción y lavado de activos. Se ha logrado encausar a cinco ex presidentes¹, y funcionarios de alto rango por delitos vinculados al otorgamiento de grandes proyectos de infraestructura con la empresa Odebrech, a cambio de grandes sumas de dinero.

Las grandes sumas de dinero que rodean a las obras de infraestructura han constituido un escenario atractivo para la comisión de delitos de corrupción. Atracción que no ha sido objeto de resistencia para los funcionarios de más alto rango de nuestra nación, quienes por obtener beneficios económicos no han tenido reparo en cometer peculados, defraudaciones en las contrataciones, cohechos o negociaciones incompatibles, tipos penales de más frecuente comisión y que tienen como factor común la obtención de beneficios económicos a cambio de vender la función pública.

Resulta claro que es el ánimo de lucro lo que guía la comisión de esta forma de criminalidad, por lo que si queremos prevenir un hecho o resultado, lo que tenemos que hacer y atacar es la causa o móvil que lleva a su realización o comisión del hecho" (Gálvez, 2019 p.8)

Esto nos lleva a señalar que la lucha contra la corrupción no tiene que estar dirigida únicamente a imponer una pena a sus eventuales autores y partícipes, también debe estar orientada a buscar atajar la razón misma de la existencia: el provecho económico que genera la actividad delictiva (Matellanes, 2020), y para ello el ordenamiento jurídico

¹ El expresidente Fujimori condenado, entre otros delitos, por el delito de peculado, el expresidente Alejandro Toledo, procesado y con orden de detención por colusión y cohecho, el ex presidente Alan García, fallecido, pero estuvo procesado por tráfico de influencias, el ex presidente Ollanta Humala, procesado por el delito de lavado de activo, estuvo purgando prisión preventiva, el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski, con orden de detención domiciliar y procesado por tráfico de influencias y colusión, todos ellos vinculados con la empresa Odebrech a excepción del ex presidente Fujimori.

peruano ha previsto al decomiso, como herramienta legal orientada a privar de cualquier provecho que se pueda obtener a costas del delito.

El decomiso, se encuentra regulado en el artículo 102 del CP, calificado como un consiguiente jurídica accesoria, y a pesar de encontrarse prevista desde que fue publicado (1991), es una medida no ha sido materia de análisis y preocupación por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo que ha devenido en su escasa y casi nula aplicación por estos lares.

Se podría esbozar algunas razones que expliquen esta situación, como haber centralizado como preocupación principal del proceso penal y de manera específica en la investigación penal, en determinar la viabilidad o no la pretensión punitiva (pena privativa de libertad) del Estado, a lo sumo existe cierto interés por la satisfacción del resarcimiento del daño.

El esfuerzo de todo el proceso penal ha sido la imposición de la pena al autor y partícipes del delito, con lo cual se genera la sensación que se ha logrado el objetivo de la persecución penal, no obstante, los efectos preventivos de la pena privativa de libertad no logran los resultados esperados (sigue creciendo la delincuencia y la corrupción), por lo que cada vez es menos la confianza que se tiene en la pena como mecanismo eficaz de lucha contra dicha forma de criminalidad.

Es por lo tanto ineficiente que se persiga únicamente la aplicación de la una condena penal, ya que las conminaciones penales no tienen el mismo efecto en determinados grupos de individuos o delitos (Silva, 2000). Resulta necesario tener al decomiso como un importante instrumento que sea considerado una tercera vía dentro del marco de sanciones criminales (Aguado-Correa, 2020), y de esta forma superar la visión tradicional de un proceso penal que se conforma con perseguir y castigar al infractor, imponiendo

penas privativas de libertad y multas —o medidas de seguridad— y decomisar bienes e instrumentos del delito, para evitar así la reiteración comisiva (Rodríguez, 2016, p.6)

Al atacarse el móvil lucrativo que impulsa al agente cometer delitos, al encontrar la actividad criminal muy rentable y favorable y con poco riesgo de afectación a la ganancia obtenida, se debe abordarse dicha situación afectando los bienes, dinero o activos del agente del delito o posibles terceros que estén relacionados con el hecho delictivo, y de esa forma desincentivar la comisión del delito ya que el propósito que llevó a su autor a cometerlo se ha combatido eficazmente. (Gálvez, 2019).

Es por estas razones, que resulta alentador estudiar esta figura que actualmente constituye un eje transversal de política criminal, bajo la premisa que el crimen no debe ser provechoso, y que debe ser utilizada como un complemento de la pena que se oriente a reforzar su labor preventiva pero en un sentido práctico que consistiera en la supresión de los costes económicos derivados de la delincuencia, al tener una finalidad material de los objetos y bienes que pueden propiciar nuevos delitos y de esa forma desincentivar la comisión del delito ya que el propósito que llevó a su autor a cometerlo se ha combatido eficazmente.

A pesar de la relevancia que tiene esta figura en la lucha contra el flagelo de la corrupción, en el marco del derecho penal peruano ha queda totalmente relegada a partir de la dación de la LED, la cual conforme ha sido redacta por el legislador peruano la ha convertido en una medida subsidiaria, casi impracticable.

En el presente trabajo se va desarrollar como se encuentra regulada la figura del decomiso en el código penal peruano, la evolución que ha tenido, en que consiste esta figura, cuál es su naturaleza, cómo se ha venido aplicado, su eficacia, así como similitudes y diferencias que pueden tener con la extinción de dominio.

ÍNDICE

Resumen	3
INTRODUCCIÓN	5
SUBTÍTULO I: EL DECOMISO	10
1. Respuesta jurídica frente al delito.....	10
2. Análisis económico del derecho y decomiso.....	12
2.1. La decisión racional de los agentes del delito	12
3. El Producto del delito	16
4. Naturaleza jurídica del decomiso	18
5. Definición del decomiso.....	24
6. Bienes sobre los que recae el decomiso.....	26
6.1. El patrimonio Criminal.....	26
6.1.1. Decomiso de Instrumentos del Delito:.....	27
6.1.2. Decomiso de efectos del delito.	29
6.1.3. Las Ganancias del Delito.	31
6.1.4. Objeto del Delito.	33
7. Decomiso y Reparación Civil.....	35
8. Regulación el código penal peruano vigente.....	36
9. Decomiso y extinción de dominio.	41

Conclusiones47

Bibliografía.....49

EL DECOMISO

1. Respuesta jurídica frente al delito.

Podemos mencionar que las consecuencias jurídicas a aplicar al delito son de tres tipos: a) las personales en el cual tenemos a la pena privativa de libertad; b) las patrimoniales o reales, sobre los instrumentos, efectos y ganancias del delito, y sobre el patrimonio del agente, pena de multa, decomiso y reparación civil; y c) las consecuencias de naturaleza administrativa, aplicada a las personas jurídicas vinculadas al delito. (Gálvez, 2019, p.34).

De las consecuencias jurídicas señaladas es la pena privativa de libertad la que ha tenido predominio o exclusividad, ya que regularmente, la actividad de investigación busca determinar la responsabilidad penal del agente para aplicarle la pena.

Sin embargo, la pena privativa de libertad, no está logrando los resultados esperados, cada vez es menor la confianza que se le tiene en la pena como mecanismo eficaz de lucha contra la criminalidad, "es por lo tanto ineficiente que se persiga únicamente la aplicación de la condena penal, ya que las conminaciones penales no tienen el mismo efecto en determinados grupos de individuos o delitos" (Silva 2002, p.53). Por lo que es necesario complementar la disuasión penal con otros instrumentos jurídicos preventivos, proveyendo, por ello, de un terreno fecundo para el análisis situacional. (Bermejo, 2009, p. 127)

Por ello, además, de la imposición de la pena debe atacarse el móvil lucrativo que impulsa al agente a cometer ciertos delitos. El sujeto agente al encontrar a la actividad criminal muy rentable y favorable, con un riesgo escaso de afectación a las ganancias

obtenidas o por obtener, resulta necesario contrarrestar dicha situación afectando los bienes, dinero o activos que estén relacionados al hecho delictivo, y de esa forma desincentivar su comisión ya que el propósito que llevó a su autor a cometerlo se ha visto diluido y combatido.

Tenemos que hacer uso de las consecuencias jurídicas patrimoniales del delito, dentro de ellas la que resulta relevante para este trabajo de investigación es la medida del decomiso, la cual está destinada a privar de manera definitiva y su correspondiente traspaso al Estado de los efectos, instrumentos o ganancias del delito, que el agente o eventual tercero puedan tener en su poder, así como también hacer uso de las herramientas jurídicas para asegurar que esta medida pueda imponerse, como sería la incautación, orientada a garantizar la concretización del decomiso en el proceso.

La investigación penal no solo debe perfilarse en conseguir una pena privativa a su autor y partícipes, también debe diseñar un plan que permita identificar y establecer cual es producto del delito, cuales son los instrumentos utilizados en su comisión, que efectos o ganancias se ha podido obtener.

Es por eso que una vez identificado el producto obtenido se debe ejercitar la pretensión de decomiso, y claro está, se debe hacer usos de las medidas cautelares pertinentes para asegurar su cumplimiento.

El decomiso del producto del delito debe procurar aplicarse en todos los casos que resulta viable su imposición, ya que dicho producto forma parte del patrimonio criminal, "el cual al encontrarse en poder de los delincuentes le otorga muchas capacidad operativa para multiplicar sus planes criminales y diseminar una corrupción generalizada a la vez que contaminan el sistema económico, por lo que en todos los proceso, el decomiso de ejercitarse para privar del producto del delitos a sus agentes". (Gálvez, 2019, p. 15)

2. Análisis económico del derecho y decomiso.

2.1. La decisión racional de los agentes del delito

En los delitos que están de por medio la obtención de beneficios patrimoniales, como los delitos de corrupción, a diferencia de los violentos, como homicidio, lesiones, contra la libertad sexual, de lesa humanidad, el agente busca adquirir directa o indirectamente ventajas económicas. En el proceso de toma de decisión y ejecución delictiva el agente va a realizar un análisis costo – beneficio, aplicando la racionalidad económica explicitada por el análisis económico del derecho. (Montero y Torres, 1998, p. X)

El análisis económico del derecho aplicado al derecho penal, constituye un enfoque teórico que parte de la observación de que la decisión de delinquir se elige en razón de los beneficios que provee al infractor, enfatizando el papel de las oportunidades para delinquir (Bermejo, 2009). Esto es, en Derecho Penal una persona comete un delito porque los beneficios esperados del mismo exceden los costes esperados. (Postner, 1998, p.219)

No puede desconocerse que la sociedad en su conjunto y el individuo en particular, en la gran mayoría de sus decisiones y particularmente en la de contenido delictivo, toman en cuenta criterios de eficiencia o de utilidad (utilitarios), a partir del cual guían sus diferentes acciones. (Montero y Torres, 1998, p. IX)

La unión del derecho con la economía resulta muy ventajosa, en tanto si juntamos al derecho, al cual entendemos como un sistema de regulación de conductas, con la economía, entendido como un sistema de predicción de conductas el beneficio es obvio, ya que, si quiero regular una conducta o aplicar la norma, podré predecir cómo se comportará la persona frente a ella esto permitirá mejorar las normas y su aplicación (Bullard, 2018). El AED como metodología que aplica el razonamiento económico al derecho, nos va explicar

cómo hacemos el análisis costo beneficio de nuestras decisiones y con ello entender como funcionar la conducta en el mundo real (Bullard, 2018, p. 20)

Aterrizando en el campo penal, cuando los beneficios económicos que el delito puede reportar son de tal magnitud puede decirse que la eventualidad de la prisión como resultado de la persecución penal aparece como un riesgo calculado y asumido por el delincuente. Las ganancias a obtener pasan entonces a justificar el riesgo. (Pérez, 2011)

Sin embargo, existen críticas respecto del análisis económico del derecho, en tanto consideran que no todos los seres humanos actúan como seres racionales con capacidad de efectuar análisis de costo y beneficio que les pueden generar el delito, en tanto la comisión del delito es un acto irracional, que no implica análisis de los resultados a obtener y que incluso al agente se le debe hacer entender cuáles son los privilegios que podrían haber obtenido del delito. El delito no puede reducirse al análisis de costo beneficio hay otros factores que confluyen como la ética y los valores propio de un ser humano racional. (Gálvez, 2019)

A pesar de ello, mayoritariamente se sostiene que la racionalidad del individuo al momento de cometer delitos no puede ser desconocida, el criterio económico siempre va estar presente, y teniendo en cuenta que la economía es la ciencia de elección racional, en donde la existencia de recursos es limitada frente a las necesidades y deseo del ser humano, como dice Gálvez (2019) "este actuará racionalmente, evaluando costo y beneficio de sus actividad, y solo optará por realizar determinada acción cuando llegue al convencimiento de que se trata de un actividad eficiente (en el sentido de que el beneficio obtenido o a obtenerse será mayor que el costo asumido o por asumirse), esto es, actuará siguiendo un móvil utilitario; y no tiene por qué ser distinto al momento en que el sujeto decida la comisión de un delito. Sobre todo, cuando se trata de delitos en los cuales actúa

impulsado por un móvil patrimonial o económico (que es la gran mayoría de delitos)”. (p. 39)

A lo que tenemos que añadir que existe un generalizado consenso en que el supuesto conductual de la teoría de la elección racional puede aplicarse con mayor capacidad explicativa y predictiva en el caso de los sujetos que cometen delitos económicos; patrimoniales, corrupción y delitos de empresa así como en el de los que participan en el crimen organizado que en aquellos que lo hacen en delitos comunes, ya que se trata de un tipo de criminalidad orientada a la obtención y maximización de beneficios lo que la vuelve una actividad más predecible que otras actividades delictivas. (Bermejo, 2008, p.105)

Se advierte con mayor claridad que es la obtención de lucro que lleva al sujeto agente a cometer dicho tipo de delitos, las ganancias que esperan obtener de su comisión es lo que guía su conducta delictiva, de tal manera que al existir el móvil patrimonial o económico si resulta viable que, para analizar el fenómeno delictivo, tanto desde la perspectiva social como individual, resulta justificado la aplicación del análisis económico del derecho (racionalidad, costo – beneficio, eficiencia). (Gálvez, 2019).

En la sociedad, para que puede justificarse que un hecho puede considerarse delito, debe significar un costo para ella. En virtud a ello tendrá que defenderse a través de mecanismos que resulten más beneficiosos, que el costo que representa el delito. Por un lado, cuando el beneficio es superior al coste, la criminalización resultará una actividad eficiente, y por lo tanto asumible desde el prisma del análisis económico del derecho; y si el coste resulta superior el beneficio, habrá que tolerar el hecho. Es este criterio de eficiencia que se debe tener presente, también, cuando se busque aplicar las consecuencias jurídicas del delito. (Gálvez, 2019).

Desde el punto de vista individual, si el coste de cometer un delito (posibilidad de ser descubierto y que se aplique una pena), no superar los beneficios que puede obtener como consecuencia de su comisión, la actividad delictiva tendrá que ser considerada una actividad eficiente, en tanto el coste de ejecutar una conducta delictiva es ínfimo frente al producto o ganancia que puede obtener de su comisión.

Constituirán costes, materialmente hablando, la posibilidad de sufrir pena; este coste se reduce significativamente, llegando a magnitudes de no ser sometido a proceso ni sancionado. Constituirán beneficios objetivamente hablando, todos los provechos de contenido patrimonial, tanto directos como indirectos que pudieran tener el agente con la comisión del delito. (Gálvez, 2019, 40)

La actividad lucrativa generada por el delito tiene que ser revertida, para la cual debemos hacer uso de las herramientas jurídicas que nuestra legislación provee a fin de irradiar el mensaje que el coste de ejecutar un delito es demasiado alto frente a los beneficios que puede obtener de él, lo cual desincentivará su comisión.

Para dicho fin, debemos enfatizar la aplicación de consecuencias económicas del delito que priven al agente de producto que les haya generado el delito, buscando la aplicación en todos los casos que sean posible la figura del decomiso (y la aplicación de pérdida de dominio cuando sean necesario), y que "pese a su ineficiencia práctica, pretende destruir la idea de que soportar la condena puede ser un buen negocio si sabe preservar después el fruto material del delito". (Quinteros, 2002, 46)

Lo señalado nos permite aseverar que en los delitos en los cuales el móvil es obtener ventajas económicas, es la privación de dichas ventajas la medida preventiva que mayor eficacia otorga el ordenamiento jurídico dentro del sistema de consecuencias jurídicas, siendo uno de ellas la del decomiso la cual cumple una función preponderante en la lucha

contra la criminalidad guiada por el lucro, pero que en nuestro país no ha sido tomando muy en cuenta y conforme ha sido regulado en la actualidad ha sido desplazada totalmente.

3. El Producto del delito

La Constitución Peruana le asigna al derecho a la propiedad la calidad de derecho fundamente (artículo 2 inc. 6). Asimismo, el artículo 70 de la norma fundamental, precisa que: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

El derecho de propiedad, puede ser entendido como:

“el derecho real por antonomasia que tiene por objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes” (González, 2012 p.332)

La aplicación de la figura del decomiso en el marco del proceso penal va implicar la privación de los presuntos derechos reales que pudiera tener el agente de delito sobre los bienes que serán decomisados, y pasaran a titularidad del Estado (Gálvez, 2019, p.44), por lo que al ser una medida que va afectar básicamente el derecho de propiedad, necesariamente tendrá que efectuarse respetando las correspondientes garantías y protección de dicho derecho fundamentales.

La adquisición y el ejercicio de los derechos reales no puede ejecutarse de cualquier, existen limitaciones que, derivadas del propio texto constitucional, en donde la propiedad debe ejercerse en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley. El ordenamiento jurídico podría reconocer y otorgarle amparo constitucional a un derecho que ha tenido como génesis a la contravención de la ley o mucho más específico la comisión de un delito,

evidentemente que no, ya que cualquier acto originario generador de derechos reales, deben gestarse, desarrollarse y ejercitarse, en el marco de protección del derecho (Gálvez, 2019,p.45), el derecho no puede surgir teniendo como soporte su propia negación, esto es, en contravención de su propia normativa.

Cuando a consecuencia de una acción delictiva el agente pueda incorporar el producto del delito a su patrimonio, dicha incorporación no resulta cobijada por el derecho por eso es que resulta correcto que el propio ordenamiento jurídico establezca como consecuencia la pérdida de cualquier derecho que se pueda tener sobre el mismo.

Siguiendo esta lógica queda claro que no puede adquirirse derechos reales sobre un bien proveniente de un delito. De tal manera que en los casos que a partir del delito se obtenga de hecho un bien o aparente derecho (objeto del delito), o se produzca o nazca un bien o aparente derecho (efecto o ganancia del delito), de ningún modo puede surgir derecho de propiedad; estaremos únicamente ante una situación o relación ilícita (delictiva) entre el agente del delito y el titular del bien o del agente y el bien o derecho que se trate (Gálvez, 2019)

Entonces todo aquello que sea producto de un hecho delictivo, instrumentos con que se ejecuta, efectos y ganancia provenientes del mismo, no pueden constituir un patrimonio del sujeto que merezca protección jurídica, debiendo negarse cualquier mención a algún derecho real sobre los mismos, ya que al haberse adquirido dichos bienes contraviniendo el ordenamiento jurídico, constituyen patrimonios criminales, existiendo solo una apariencia de derecho debiendo el Estado establecer medidas para hacerle frente y privar a los sujetos que tengan patrimonios criminales siendo la media idónea para ella, el decomiso.

Queda claro, que el decomiso no afectada derecho real alguno, ya que este no tiene derecho alguno sobre los bienes que provengan del delito, por lo que de ninguna manera podría implicar una afectación a la inviolabilidad de la propiedad previsto en el texto constitucional, esto medida resulta, por tanto, acorde con los valores y principios constitucionales no constituyendo de ninguna manera una vulneración al derecho de propiedad.

4. Naturaleza jurídica del decomiso

El comiso o decomiso, figura penal "secundaria" durante tantos años adquiere, por este motivo nueva dimensión, transformándose en arma primordial de la política criminal de nuestro tiempo. (Quintero, 2010, p. 1.)

Al decomiso se lo ha tratado como parte de las consecuencias accesoria del delito, esto es, en función a su conceptualización tradicional como pena accesoria (Pérez, 2011, p.1). Esta concepción de la naturaleza jurídica de decomiso es producto de su ubicación sistemática en el código penal, el cual en el Título VI, del capítulo II, la consigna dentro de las llamadas consecuencias accesoria del delito.

San Martín Castro, respecto a su naturaleza jurídica, señala que no es una pena criminal. Legalmente el decomiso es considerado una consecuencia accesoria. (p. 173), sin embargo, no precisa lo accesorio respecto de que.

Castilla Alva nos dice que la accesoriadad no está referida a la pena o a la medida de seguridad a imponerse, sino más bien está vinculado al delito cometido. (p.175), lo cual no es claro ya que, al hablarse de la consecuencia aplicable, lo accesoria tiene que necesariamente estar vinculada a ella y no al delito como injusto penal (Gálvez, 2013, p.28), dicha opinión no contribuye a dilucidar el problema respecto a su accesoriadad y por ende su naturaleza.

Nuestra jurisprudencia nacional, tampoco ha sido clara, y se ha limitado a repetir lo señalado en la normatividad penal, señalando que el decomiso es una consecuencia accesoria de pena que tendrá que resolver el juez penal. (Casación 540-2018, Puno).

Es realmente una consecuencia accesoria de la pena, esto es, esta medida solo tendrá sentido y rendirá sus efectos si va aparejado de la pena impuesta a los intervinientes del delito. Determinar la verdadera esencia nos va permitir entenderla y aplicarla para dar solución a los casos prácticos que se nos presenta en el quehacer diario, por lo que resulta necesario desentrañar su naturaleza jurídica.

La accesoriedad es una relación entre dos cosas, en donde hay una cosa principal y otra secundaria, en tanto el destino o suerte de la segunda depende de la primera, ya que lo accesoria sigue la suerte de lo principal, por lo que en lo que se refiere al derecho penal, las penas accesorias dependen de la principal, razón por lo cual no se puede poner penas accesorias si primero no se han impuesto la pena principal (Gálvez 2013, p.27).

El otorgarle esa nomenclatura de consecuencias accesoria, tendría que necesariamente tener en cuenta dicho razonamiento y aparejarlos a un aspecto principal si en cual no tendría existencia. Sin embargo, es necesario señalar que la denominación de "consecuencia accesoria", que corresponde al título que contiene su regulación, no determina la naturaleza jurídica del decomiso, tampoco lo hace la etiqueta que puede encontrarse en el código penal, siendo que a partir de un análisis de la funcionalidad del decomiso podremos encontrar su naturaleza jurídica.

El decomiso no va depender de aplicación de una pena al autor, por lo que debe quedar claro que su imposición no está sujeto a la culpabilidad o responsabilidad de la penal del agente, así como tampoco a la punición vinculada a las excusas absolutorias o las

condiciones objetivas de punibilidad, tiene su propia finalidad y fundamento, no siendo una consecuencia accesoria (Gálvez, 2019, p.65).

Lo que nos guiará a comprender la naturaleza jurídica de una determina institución, en este caso el decomiso, estará en función a determinar su finalidad y fundamento dentro del ordenamiento jurídico y no solo por cual es nombre juris que se le otorga.

A través decomiso se privará a cualquier persona que se enriquezca a costa del delito, con lo cual se efectúa una suerte de limpieza del ordenamiento jurídico, no tolerando situaciones de antijuricidad patrimonial (Gálvez, 2013)

Esta medida no puede ser considerado propiamente una pena, en tanto una sanción, es un mal impuesto por Estado, con un fin aflictivo Así, el núcleo esencial del concepto de sanción se configura a partir de dos elementos: su contenido —un mal— y su fin —afligir o castigar— (Castellví, 2019, p. 26).

El Tribunal Constitucional español, emite una decisión muy ejemplificadora para entender cuando estamos antes una sanción: el carácter de castigo criminal o administrativo de la reacción del ordenamiento sólo aparece cuando, al margen de la voluntad reparadora, se inflige un perjuicio añadido con el que se afecta al infractor en el círculo de los bienes y derechos de los que disfrutaba lícitamente. En consecuencia, la privación de aquello a lo que no se tenía derecho no podrá constituir el contenido de una sanción. (STC 48/2003)

La pena tiene que generar un perjuicio a quien la recibe la cual recae en su esfera jurídica, afectado algún derecho obtenido legítimamente, pero además tiene como finalidad castigar, al margen función o justificación que se le otorgue a las sanciones, su fin inmediato no es otro que el de castigar. (Castaveilli, 2019, p. 29.)

Para la postura señalada, decomiso no podrá considerarse una pena, en tanto no va genera un perjuicio ni tiene como fin inmediato castigar. La finalidad del decomiso es la privación definitiva de las ganancias derivadas de un delito y su correspondiente traslado a propiedad del Estado. Esto de ninguna manera podrá entender como un perjuicio respecto a la persona que tenía en su poder el producto del delito en tanto estos no han sido obtenidos legítimamente, por lo tanto, no tiene ningún derecho sobre ellos, no pudiendo ser entendido como la privación o menoscabo de un derecho. Quien se ha enriquecido mediante la comisión de un delito no tiene derecho a las ganancias que se derivan de su realización.

A través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español, introduce modificaciones legislativas respecto a la figura del decomiso, expresando en la exposición de motivo de la mencionada ley, precisando que el decomiso trata de una institución por medio de la cual se pone fin a la situación patrimonial ilícita a que ha dado lugar la actividad delictiva, señalando incluso que tiene naturaleza más bien civil y patrimonial, próxima a la de figuras como el enriquecimiento injusto.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que, el decomiso no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que «es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal» pues «dado que el decomiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción» (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que, el decomiso no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que «es más comparable a la restitución del

enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal» pues «dado que el decomiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción» (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein).

Sin embargo, y contrario a las posturas descritas, asumo la posición que el decomiso si es una medida que tiene esencia penal, en tanto su aplicación dependerá necesariamente de la existencia de un delito generador del producto delictivo, no habrá decomiso sino no está de por medio la comisión de un delito generador de efectos o ganancias o que se haya servido de algún medio (instrumentos para su comisión).

El decomiso es una consecuencia jurídica autónoma de naturaleza patrimonial, perteneciente al ámbito penal, pues tiene como único elemento generador al delito y ninguna otra rama del derecho se ocupa de él (Gálvez, 2013), la cual está destinada a privar al agente del delito de los instrumentos, efectos ganancias del delito y su posterior declaración de titularidad a favor del Estado. Es una consecuencia que presente una función autónoma con evidentes analogías con las otras consecuencias penales. (Choclan, 2001, p.28), debiendo considerarse como una tercera vía de las sanciones criminales (Aguado-Correa, 2020).

Asimismo, tiene que quedar claro que el decomiso tiene la característica de ser autónomo en tanto es una consecuencia jurídica patrimonial del delito, por lo que no está supeditada a la imposición de una pena al autor del hecho delictivo, no siendo necesario acreditar la culpabilidad del sujeto, resultando suficiente que el hecho imputado sea un injusto penal, esto es una acción típica y antijurídica, en este mismo sentido ha señalado San Martín Castro (2013):

“No exige la imposición de una sanción penal al imputado. (...) no se impone a consecuencia directa de una condena. No hace falta que su autor haya cometido el delito con culpabilidad, tampoco que se haya acreditado la responsabilidad penal del imputado, por lo que el auto de sobreseimiento puede incluir tal medida si se acredita que el objeto está vinculada a un delito” (p.1195).

También sobre este punto Castillo Alva (2001):

“Para que se decrete el comiso por parte de la autoridad judicial, no es indispensable que se llegue a una sentencia condenatoria) basta una conducta típica y antijurídica, más allá a si estamos frente a un comportamiento culpable o si concurre una causal o no de levantamiento de la pena, o si se ha cumplido una condición objetiva de punibilidad o si existe una excusa absolutoria:” (. p.205)

Todo ello en razón a que el fundamento para su imposición “está vinculado a la peligrosidad objetiva de la cosa, en casos de los instrumentos del delito y la prohibición de enriquecerse a costas del delito, para los efectos y ganancias del mismo, pues como ya como se ha indicado, no es un consecuencia accesoria, como mal se lo denomina normativamente” (Gálvez, 2013, p.38), en tanto es una consecuencia jurídica patrimonial aplicable al delito, y las consecuencia accesorias se aplican a aquellas y no al delito como injusto penal.

Este nos permite señalar que además de la pena privativa de libertad, el decomiso puede funcionar con un complemento importante de aquella, pudiendo irradiar algún tipo de función preventiva asignada a la pena, en tanto su aplicación podría enviar un mensaje que en caso que no se tolerará en enriquecimiento a costa del delito, por lo que los patrimonios que tengan sustento en dicha situación, se perderán y pasaran a manos del Estado, atacando de esta manera móvil lucrativo delito.

No existe un fundamento único de decomiso, el mismo será determinado en función al tipo de decomiso del que se trate, ya que por mucho que su finalidad consista en privar definitivamente de un bien a una persona, no comporten el mismo fundamento. Mientras que el decomiso de instrumentos el fundamento radica en neutralizar la peligrosidad de ciertos objetos para favorecer nuevos delitos (Mapelli, 1998, p. 51), en el decomiso de efectos y ganancia del delito su fundamento es la tolerancia del enriquecimiento a costas del delito por parte del agente, con lo cual se reafirma el ordenamiento jurídico al privar del producto del delito a los agentes del delito o eventuales terceros.

Asimismo, se diferencia de la consecuencia jurídica patrimonial de la reparación civil, en tanto esta se sustenta en el daño causado, el cual tiene que ser resarcido al agraviado con el que se satisface un interés patrimonial, además será el propio patrimonio del sujeto agente que servirá para reparar el daño causado, no siendo posible la utilización del producto del delito para cumplir con reparación. Mientras que el decomiso satisface un interés público de la sociedad, al privar al agente de los instrumentos efectos y ganancias del delito, en tanto estos bienes no pueden ser utilizados para pagar la reparación civil. Los bienes que son objeto de decomiso pasan a la esfera de titularidad del Estado, y no al agraviado como si se tratar de un fin particular. (Gálvez, 2019, p.115).

5. Definición del decomiso

El patrimonio que merece protección jurídica, es aquel que ha sido obtenido dentro del marco permitido por el derecho, toda vez que ninguna persona puede adquirir derechos reales sobre bienes que tengan su génesis en el delito.

Hace ya bastantes años que se viene proponiendo, inclusive a través de acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada y contra la corrupción las

intervenciones contundentes sobre los bienes de los responsables de delitos (Quintero, 2010, p.2).

Por lo que, resulta necesario que se establezcan mecanismos tendientes a privar al agente del delito, de los instrumentos, efectos y ganancias del mismo a fin neutralizar el patrimonio criminal generado y de esta manera desincentivar la comisión de los delitos, el cual servirá de mensaje contra aquellos sujetos que pretendan enriquecerse a costa del crimen, y desincentivando al delincuente bajo la idea de que el delito no puede valer la pena" (García, 2018, p.81), para lo cual el decomiso cumple un rol importante, a ser una medida idónea para cumplir dicha finalidad, con el objetivo privar al agente del producto del delito.

El decomiso puede ser definido como:

La pérdida definitiva de los efectos, objetos y ganancias relacionados con una infracción delictiva, el cual tendrá una justificación: por un lado, en el efecto disuasorio que tiene privar a los delincuentes de los beneficios económicos esperados del delito (es decir, se trata de que el "crimen no resulte rentable" -crime doesn't pay-) y, por otro, en la peligrosidad y carácter ilícito de ciertos objetos (como ocurre con las armas de guerra o las drogas tóxicas) (Bermejo, 2009, p.100). Se busca incidir en el principio de que «el delito no resulte provechoso», ejerciendo un efecto disuasorio (Aguda, 2013, p.7)

No se trata necesariamente de una expropiación, pues, en muchos casos, aunque el bien decomisado se encuentre fácticamente en la esfera de disposición de un particular, este no cuenta con un derecho de propiedad sobre el mismo. (García, 2018, p. 115)

6. Bienes sobre los que recae el decomiso

6.1. El patrimonio Criminal

Todo aquello que sea producto de un hecho delictivo, instrumentos con que se ejecuta, no pueden constituir un patrimonio del sujeto que merezca protección jurídica, debiendo negarse cualquier mención a algún derecho real sobre los mismos ya que al haberse adquirido dichos bienes contraviniendo el ordenamiento jurídico, constituyen patrimonios criminales, debiendo el Estado, establecer medidas para hacerle frente y privar a los sujetos que tengan patrimonios criminales, siendo la medida idónea para ella, el decomiso.

En esta apartado vamos a desarrollar los bienes sobre los cuales va recaer el decomiso, a fin de poderlos identificarse y tener una idea clara de los casos en que debe operara dicha figurar.

A regirnos por el principio de legalidad, se la propia legislación las que nos tendrá que indicar que bienes son objeto de decomiso, así tenemos, el artículo 102 del CP, que establece con precisión con precisión lo siguientes:

- Los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización
- Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución.
- Los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar.
- Los bienes intrínsecamente delictivos.

6.1.1. Decomiso de Instrumentos del Delito:

Los Instrumentos del delito, llamados instrumenta sceleris, que son los medios u objetos utilizados por el sujeto agente para cometer el hecho delictivo independientemente que este haya sido consumado o haya quedado en grado de tentativa (Gálvez, 2013). Partimos de la opinión que serán instrumentos del delito aquellos que son utilizados solo en delitos culposos, en tanto nuestra legislación no prevé su aplicación en conductas culposas.

Podemos citar como ejemplos paradigmáticos de los instrumentos del delito, "las armas utilizadas en la perpetración de un robo o en la producción de un homicidio, las ganzúas en un hurto con destreza, los objetos puestos en escena en un delito de estafa o las pinzas, gasas y el material quirúrgico empleado en el delito de aborto" (Castillo, 2001, p.219). Son pues los objetos que; puestos en relación de medio a fin con la infracción, y que hayan servido para su ejecución.

Asimismo, se debe diferenciar como dice Jescheck (1991), entre un instrumento propiamente tal y un bien relacionado con el delito con el delito, pero que no ha realizado un papel relevante para su ejecución. (p. 726)

Son instrumentos del delito materia de decomiso aquellos necesarios para la comisión del delito, no lo casos en el que el uso del bien, no guarde relación con la materialización del delito. Esta necesidad no significa que el éxito dependa del plan dependa necesariamente de la utilización del bien, y que este no sea sustituible por otro en términos absolutos, sino que esa necesidad deba valorarse de acuerdo con el plan de autor y la función que la utilización del bien tiene para su consecución. (Choclan, 2001 p. 43)

Es por ello que no se debe asumir un concepto amplio de instrumento del delito, ya que de lo contrario se debería considerar a toda la variedad de bienes que pudo haber tenido a la mano el agente, por lo cual la acepción de instrumento del delito debe ser

restringida a los medios que fueron utilizados o se encuentran vinculados con las acciones a los que son objetivamente imputables la comisión del delito ya sea por crear directamente un peligro o aumentarlo, por lo que debe restringirse únicamente a los que sirven para la comisión directa del delito (Gálvez, 2019).

Nuestro código penal restringe el decomiso de los instrumentos a los que se hayan utilizado para «ejecutar» el delito, lo que no lleva a concluir que no pueden ser considerados aquellos que son utilizado en la fase preparatoria, el derecho penal español, por el contrario, se ha zanjado esta discusión, incluyendo expresamente los instrumentos utilizados en la preparación. (García, 2018, p. 117)

Par su aplicación bastará con la previa realización de un injusto penal, sirviéndose de tales objetos peligrosos, con el pronóstico que pudieran ser utilizados en el futuro para la comisión de nuevos delitos, sin necesidad que el hecho previo fuera además culpable. (Gálvez, 2019, p. 87)

Los instrumentos del delito a diferencia de los efectos y ganancia del delito, constituye bienes respecto del cual el sujeto agente tiene derechos legítimos reconocidos por el ordenamiento jurídico al no tiene génesis en el delito o sean producidos de aquel. Sin embargo al no haber sido utilizados conforme al orden jurídico, esto es, al usarlo en contravención a dicho orden dicha titularidad se desvanece, y surge la necesidad de desvanecerla o no protegerla (Gálvez 2019, p. 84), puesto el derecho propiedad tendrá protección siempre y cuando sea ejercido de conformidad al bien común y dentro de límites de la ley, de no hacerlo sino más bien usando su derecho de propiedad para cometer delito implicar perder este derecho real y para ello hacer uso del decomiso.

En virtud a ello, los instrumentos del delito tienen fundamento para ser considerados patrimonio criminal, y como consecuencia instaurar contra ellos la pretensión del

decomiso, ya que el fundamento jurídico de su decomiso es la peligrosidad objetiva del instrumento en poder del agente o posibles terceros quienes podrán ser utilizados o permitir su utilización por otras personas en la comisión de eventuales delitos, ejerciendo su derecho de propiedad en contravención del ordenamiento jurídico.

Como bien señala Gálvez, los instrumentos del delito, en algunos casos deberá de vincularse con ciertos criterios subjetivos respecto a la conducta, intención o voluntad del agente, es decir la posibilidad que puedan ser utilizados en el futuro por el mismo agente o por terceros para cometer nuevos delitos" (Gálvez, 2013, p.62), apreciando que los bienes por sí mismo no pueden ser peligrosos, pero al entrar en contacto con el agente tendrían esa peculiaridad.

6.1.2. Decomiso de efectos del delito.

Los efectos del delito, llamados producto sceleris, "son las cosas o elementos producidos u obtenido por el delito, es decir todas las consecuencias, estados o nuevas situaciones jurídicas que tiene como causas el delito" (Gálvez, 2013).

El autor argentino Eugenio Zaffaroni (1983, p. 264) afirma que los efectos del delito son los objetos que el delincuente obtiene con la realización de la conducta típica.

El autor español Luis Gracia Martín (2004, p. 301) expresa que son efectos del delito "los objetos que hayan sido producidos mediante la acción delictiva".

Los autores españoles Jaime Miguel Peris Riera y Cristina Pla Navarro, son efectos del delito "los que se encuentren en poder del delincuente y que hayan sido producidos mediante la acción delictiva o sean consecuencia de la misma, sin que abarque a los que constituyen el objeto mismo de la infracción" (2000, p 962).

Todas aquellas cosas que constituyan producto directo del delito, serán consideradas efectos del mismo, el dinero por la venta de la droga, el documento falso en delito de falsedad documental, el dinero apropiado en el delito de peculado, las utilidades obtenidas por la ejecución de la obra en un delito de colusión.

Dichos bienes que podrían confundirse con las ganancias del delito, pero normativamente se ha establecido que las ganancias son una variedad de efectos y por lo tanto de todos modos procede el decomiso sea que se le considere efecto en general o específicamente ganancia" (Delgado, 2014, p.61-62).

Con los efectos del delito el sujeto agente aumenta su patrimonio provocando una situación que no puede ser permitida por el ordenamiento jurídico, es por dicha razón que el fundamento de su decomiso estriba en la no tolerancia por parte del ordenamiento jurídico del enriquecimiento indebido a través del delito por parte de sus agentes o eventuales terceros (Gálvez, 2019, p. 92)

Asimismo, también serán efectos aquellos bienes que, sin tener su origen en el delito, su naturaleza o composición han sido transformadas por aquella, como los casos del documento o moneda falsa, así como los alimentos adulterados (Gálvez, 2013). Estos bienes, no constituyen propiamente patrimonio criminal, al ser bienes de ilícito comercio y que generan un peligro para la sociedad o para determinadas personas por lo que resultan de suma necesidad asumir medidas frente a los mismos.

Debe quedar claro que los efectos del delito, tendrán que ser decomisados en todos los casos en que se advierta su existencia, en tanto que de esta forma el decomiso de los beneficios ilícitamente obtenidos cumplirá una función esencial de desincentivación o prevención (Gálvez, 2019, p. 97).

6.1.3. Las Ganancias del Delito.

Las ganancias del delito, son entendidas como:

“aquellos beneficios, renta o frutos que producen los efectos del delito, por ello es que se le conoce como efectos mediatos del delito, es decir, los bienes, activos u objetos (en general cualquier provecho patrimonial o económico) que el agente del delito hubiese obtenido a partir de los efectos del delito, pero cuyo origen no está directa ni inmediatamente vinculada a la acción delictiva. Estas pueden ser obtenerse a través de operaciones generalmente lícitas, como por ejemplo los intereses que produce el dinero depositado en un banco, el cual proviene del tráfico de drogas, una inmueble adquirido con el dinero del asesinato, etc.” (Gálvez, 2013, p.83)

Las ganancias son los efectos indirectos o mediatos del delito, esto lo que pueda obtenerse del efecto del delito. En este sentido precisamos que los efectos del delito es producto directo del delito, mientras que las ganancias son sus efectos mediatos, los que son obtenidos a través de operaciones aparentemente lícitas obres los efectos de hecho delictivo (Gálvez, 2019, p.75)

En este sentido San Martín Castro (2017) diferencia efectos y ganancias señala que “los efectos son el producto delito mientras que las ganancias son el beneficio económico derivado de su comisión. (p.172)

Todo provecho patrimonial, que el agente del delito hubiera obtenido a partir de la actividad crimina previa, pero cuyo origen no está directamente vinculada al delito (en cuyo caso sería un efecto), sino solo de modo indirecto o mediato. Esto es los frutos. (Gálvez, 2019)

Las ganancias del delito son objeto de decomiso, cualquiera sea las transformaciones que pudieran experimentar, puesto que todos estos seguirán teniendo su origen en el delito previo (Gálvez, 2013). Al igual que los efectos del delito, con las ganancias, el sujeto agente se enriquece con el producto del delito incrementado su patrimonio criminal, provocando una situación que el ordenamiento jurídico repudia, debiendo aplicarse las medidas que ameriten a para de no permitir enriquecimientos injustos.

Como cuestión final, respecto a la aplicación del decomiso de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, debe limitarse para los delitos o también es viable que puede ser utilizado en caso de faltas.

La redacción del artículo 102 del código penal tendría que llevarnos a señalar que solo podría aplicarse para los casos de delitos, al diferenciarlo claramente de lo que es una falta, sin embargo, el artículo 440 del CP señala que las disposiciones referidas a la Parte General resultan aplicables también a las faltas. En este orden de ideas, la medida del decomiso podrá decretarse en el proceso por faltas sobre los bienes que sean considerados instrumento, objeto o efecto de la falta (García, 2018 p.121). Asimismo, desde el punto de vista preventivo, no existe una razón para limitar el decomiso a los delitos, por lo que debería poder aplicarse también a las faltas. (Castillo, 2001, p. 206)

De conformidad con el artículo 440 del Código Penal, son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, libro que está referido a la parte general, siendo las únicas excepciones la no aplicación de la tentativa, la responsabilidad solo del autor, la aplicación de penas solo limitativas de derecho y multas, la prescripción de la acción penal en un año, y la competencia de investigación que recae en la policía y el juzgamiento en el juez de paz letrado, siendo que el resto de disposiciones contenidas en la parte general le son aplicables, dentro de ellas el decomiso.

6.1.4. Objeto del Delito.

Los bienes que constituyen objeto del delito, no son propiamente cosas que pueden catalogar como patrimonio criminal, en tanto son:

“a aquellos bienes donde recae la acción delictiva, esto es el bien afectado a través de la lesión o de una puesta en peligro por la acción u omisión del imputado, pudiendo ser la propia persona, cuando se trata de atentados contra la vida el cuerpo y la salud” (Gálvez, 2013, p.83).

Es todo derecho o interés sobre el que recaerá la acción delictiva, esto es, el bien afectado a través de la lesión o puesta en peligro por la acción u omisión del imputado.

Luis Jiménez de Asúa (1992, p. 111-112) definía el objeto material o de la acción, como toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley.

Podrá considerarse objeto del delito por ejemplo al bien mueble materia del delito de robo o hurto, en estos casos se aprecia con claridad, que los bienes no constituyen patrimonio criminal, por lo que no opera el decomiso, sino que en caso lograr su recuperación se debe proceder a la entrega inmediata a su titular, ya que es el propietario, salvo que el bien resulta necesaria para el esclarecimiento del hecho, en cuya caso se lo retendrá a fin de llevar la investigación que corresponda y una vez lograda su finalidad será devuelta a su propietario.

Los objetos del delito no son objeto de decomiso sino de reparación civil, ya que por lo general pertenecen a la víctima, de allí que tengan que ser restituidos a su propietario y no confiscados por el Estado, pues es obvio que al sujeto pasivo no se le va a castigar quitándole sus bienes por haber sido afectado por un delito. (Maurach, Góssel y Zipf 1994: II).

Los objetos del delito no ingresan al patrimonio del delincuente; por el contrario, pertenecen a otro: la víctima (Nakaski, 2012, p. 222).

Los efectos del delito no deben confundirse con los objetos del delito; de allí que, a diferencia de estos últimos, los primeros sí son objeto de decomiso (Zaffaroni 1983: 265; y Castillo 2001: 211).

Gracia Martín (2004) advierte que los objetos del delito no pueden ser considerados efectos, ni decomisados, sobre todo porque en la mayoría de casos pertenecen a la víctima. (p. 301)

Debe quedar claro que lo objeto de delito no son decomisable, en tanto al ser el interés o derecho donde recae la acción delictiva, implica que existe una titularidad legítima de la víctima sobre el objeto del delito, el cual es afectado o puesto en peligro por el agente (Gálvez, 2019, p. 100), es por ello que esto no constituye patrimonio criminal, y debe ser objeto de devolución inmediata a su legítimo titular.

Estos argumentos son compatibles con lo previsto en nuestra legislación que procederá el decomiso de los objetos solo en los casos atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución.

Decomisos de objeto de delito, podríamos señalar en el caso del delito de lavado de activos, ya que los objetos del delito de lavado de activos, constituyen efectos o ganancias de la actividad criminal previa. El delito de financiamiento del terrorismo en tanto el dinero o activos que configuran este delito, aun cuando tengo origen lícito, están destinados a causar zozobra en la sociedad. Asimismo, cuando los objetos constituyan, bienes intrínsecamente delictivos, como la droga, medicinas adulteradas, alimentos vencidos. En este mismo sentido, los bienes fuera de comercio (armas de guerra), o bienes cuya posesión o propiedad están sujetas a limitaciones (armas de fuego de usos civil).

7. Decomiso y Reparación Civil

Es necesario efectuar una distinción de estas consecuencias patrimoniales del delito en tanto constituyen una respuesta diferente frente a la comisión de una conducta delictiva.

El decomiso se ocupa del producto proveniente del delito y la responsabilidad civil del daño derivado del mismo. Aunque la responsabilidad civil ex delicto puede llegar a anular el enriquecimiento que trae causa de un delito, ni sirve solo para eso, ni lo consigue en todos los casos. En los supuestos en que el producto sea superior al perjuicio, la responsabilidad civil ex delicto no podrá garantizar, por sí misma, que el delito no resulte económicamente provechoso. (Castellví, 2019, p. 6)

El decomiso satisface un interés público de la sociedad, mientras que la reparación civil el interés particular del agraviado. Los bienes decomisados no pueden ser utilizados para el pago de la reparación civil, en ese mismo sentido los bienes decomisados no pueden ser aquellos cuya titularidad del agente tiene un origen legítimo (salvo el decomiso por valor equivalente o bienes mezclados) (Gálvez, 2019, p. 115), en tanto el producto de delito no puede ser utilizados para satisfacer obligaciones que tenga que cumplir el sujeto agente, con su victimario, las cuales tiene que ser satisfechas con su patrimonio personal.

Los bienes, objeto de decomiso pasan de manera inmediata a titularidad del estado, y en caso de la reparación civil son entregados al agraviado del delito.

La reparación civil puede operar sin la presencia de las normas penales, recurriendo a normas de carácter civil (incluso el código penal remite a normas del código civil), el CPP, puede ejercitarse en la vía civil, sin recurrir al proceso penal.

En cambio, el decomiso, en ningún caso procederá sin vincularlo al delito y sin recurrir a normas del código penal.

8. Regulación el código penal peruano vigente.

El decomiso tiene su antecedente en nuestro país en la figura de la confiscación fijada en el artículo 46 del CP de 1924, el que señalaba que toda condena llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán confiscados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable.

El CP peruano ha sufrido varias modificaciones en lo que referente a lo previsto al decomiso, como son:

Artículo 102.- El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.

Artículo modificado por el Decreto Legislativo 928, publicado el 22 de julio del 2007 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales."

Esta modificación se dio en el marco de la instauración por primera vez en el Perú de la denominada pérdida de dominio, a través del Decreto Legislativo 992 del 22 de julio

del 2007, en la cual se aprecia, que aún conserva el carácter de medida principal frente al proceso autónomo de pérdida de dominio.

Luego a través de la Ley 30076 y posteriormente con el Decreto Legislativo 1351, quedó redactada de la siguiente forma:

Artículo 102: "El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o

activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

Finalmente, a través de la modificación que trajo el Decreto Legislativo 1373, la regulación del decomiso en el Código Penal artículo 102, quedó redactado de la siguiente manera:

*“El juez, **siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio**, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.*

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultadas, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o

activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.”

La regulación legal peruana en materia de decomiso es muy detallada, establece con claridad qué tipo de bienes serán decomisados, y cuales dada su naturaleza tendrían que ser devueltos a su propietario; la posibilidad de aplicar el decomiso por valor equivalente y a bienes de origen lícito mezclados con los de origen delictivo

Esto es permite afirma que contamos con una herramienta de mucha utilizada para el combate de la criminalidad motivada por la obtención de beneficios económico, como es la corrupción.

El decomiso tendría que ser usualmente utilizada en el marco de los procesos penales instaurados, en los cuales no solo se debe buscar lograr sancionar penalmente al inculpado sino atacar el móvil que guio su accionar, procediendo privarlo de todo el patrimonio que haya podido adquirir a costas del delito.

Sin embargo, se presente una problemática que puede será analizadas desde dos frentes; por un lado, su escasa aplicación en los delitos de corrupción de funcionario, y estos puede ser observados en los casos que han sido resueltos en por la Corte Suprema, que están relacionadas a tráfico de drogas o lavado de activos, que si bien constituye un avance alentador es preocupante su mínima y casi nula utilización en delitos contra la administración pública.

El decomiso es una figura con la que se tiene poca familiaridad por parte de los operadores jurídicos peruano, el suscrito pudo recabar información sobre el nivel de conocimiento que tenían los fiscales anticorrupción del Santa (provincia de Ancash), sobre el decomiso, y tuvo resultados desalentadores, en tanto la totalidad de fiscales que integran

la fiscalía anticorrupción desconocían en qué consistía el decomiso y por ende no la utilizaban.

Por otro lado, la redacción del artículo 102, si bien amplía el ámbito de aplicación del decomiso, consideramos que a relegado y convertido impracticable al decomiso en el marco del proceso penal, en tanto ha señalado que el juez, ***siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio***, resuelve el decomiso prevalencia; esto nos llevaría a considerar que el decomiso no podría ser utilizado en el proceso penal.

La ley de extinción de dominio regulada en el DL 1373, establece en su artículo 44 lo siguiente: Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público. El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Al respecto debe precisar que este decreto legislativo ha creado fiscalías especializadas en extinción de dominio, por lo que la obligación es la de informa inmediatamente a la fiscalía de extinción de dominio.

En virtud a ello un fiscal que no forme parte de este sistema especializado, pero que esté a cargo de un proceso penal donde se advierte la existencia de productos del delito no podría seguir indagando y posteriormente pedir el decomiso y el juez aprobarla sino remitir a una fiscalía de extinción de dominio para que realice las acciones correspondientes, ya que en todos los casos que se advierte de instrumentos, efectos o ganancias del delito, procede la acción de extinción de dominio,

De esta forma puede advertirse que el artículo 102 ha devenido en impracticable, dada la prevalencia de la acción de extinción, la cual desarrollaremos en el siguiente punto, a fin de distinguirla del decomiso y su pretendida autonomía en el marco del derecho peruano.

9. Decomiso y extinción de dominio.

Establecer un plan de política criminal eficaz implica optar por un modelo que no solo tenga como meta final la imposición de una pena, sino que este orientado a privar a los agentes del delito de todo el producto de su actividad criminal, para lo cual implementar medidas eficaces es una necesidad a fin de dar respuesta a adecuadas de combate al delito.

La directiva española circular Nº 4/2010, sobre las funciones del fiscal en la investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal, aprobada por la Fiscalía General de España resulta muy ilustrativa, señalando lo siguiente:

“Para hacer frente a estos graves fenómenos criminales se han utilizado numerosas fórmulas, como el incremento de la pena privativa de libertad o de las cuantías de las penas pecuniarias, con importes que, aun superando los límites exigidos por la aplicación estricta del principio de proporcionalidad, han demostrado su insuficiencia. Ante dicha situación y evidenciándose que la intención última de los grupos delictivos organizados es la colocación en el “circuito legal” del producto de su actividad, para su utilización y disfrute en las mismas condiciones que si su procedencia fuera lícita, las nuevas estrategias de política criminal tienen a incidir en las ganancias producidas por el delito, procurando limitar el enriquecimiento y la capacidad económica de dichos criminales”

Estos nos indica un claro propósito de política criminal, es que en todos los casos donde encontremos instrumentos, efectos y ganancias del delito, resulta imprescindible

proceder con la materialización del decomiso. Es así que, que junto, a la pretensión punitiva, debe también ser ejercida en el proceso penal la pretensión del decomiso.

A diferencia de lo que sucede con la pena, la cual tiene que darse necesariamente en el proceso penal, existen casos en que, a pesar de advertirse la presencia de efectos o ganancias del delito, no pueden ser objeto de decomiso, es por ello que resulta necesario proveerse de mecanismos que se dirijan a materializar dicha medida, pero fuera del proceso principal.

Estos casos pueden apreciarse en los supuestos en que la acción penal o pretensión punitiva se han extinguido (muerte, amnistía, prescripción), cuando el imputado se encuentra no habido, está ausente o ha sido declarado contumaz, o puede suceder que el producto del delito es identificado cuando el proceso penal ha concluido o está próximo a vencer y no resulta viable aplicar el decomiso.

Estos casos en lo que resulta manifiesta la posibilidad aplicar el decomiso dentro del proceso penal, se reconoció en nuestro ordenamiento jurídico la denominada acción de extinción de dominio, como una acción real autónoma y ejercitable en un proceso especial, fuera del proceso penal (Galvez, 2019, p 173), esto es un proceso que no depende del proceso penal o de la acción penal, con su lógica y mecanismo procesales destina a lograr identificar los bienes que pasar a titularidad del Estado, así como las medidas cautelares que busque garantizar la extinción de dominio. Por lo que la extinción de dominio no es otra cosa que la medida de decomiso, pero aplicado en un proceso autónomo al proceso penal, en tanto ambas producirán las mismas consecuencias: la traslación de los bienes al dominio del Estado.

Ahora en la legislación comparada, la encontramos con diversas denominaciones, en el sistema de *common law*, donde se encuentra muy arraigada se la conoce como el

decomiso civil, en España el decomiso sin condena, en América Latina el país pionero en su aplicación fue Colombia, a donde se la conoce como extinción de dominio, término que es mayoritariamente empleado en los países de esta área y que han sido incorporado a su legislación interna (Matellanes, 2020).

La característica común en estos casos, en su naturaleza real, sin importar la existencia de una condena y tampoco de un proceso penal. Al ser una acción real, las reglas de prueba también son distintas a las que se observan en un proceso penal (en la que el principio de presunción de inocencia lo gobierna), siendo viable la posibilidad de efectuar distribución de cargas dinámicas a la partes e inversión de la carga de la prueba y la no exigencia del principio *indubio pro reo*.

Este mecanismo de lucha contra la criminalidad económica, tiene respaldo a nivel internacional, como en le Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, que su artículo 54 considera la posibilidad de decomisar bienes sin que medie una condena.

Encontramos, a las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en su recomendación 3.3, respecto a considerar la adopción de “embargo” de los productos o instrumentos sin que exista condena pena. La Decisión Marco 2005/2012/JAJ del Consejo de la Unión Europea, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con los delitos, en el inciso 4 del artículo 3 establece la posibilidad que los Estados miembros pueda acudir a mecanismos distintos al penal para privar al autor de la infracción de los bienes que se trate.

El nuestro país siguiendo la denominación empleada en Latinoamérica y con gran inspiración en la legislación colombiana, ha regulado la LED a través del DL 1373 (en actual vigencia), como una acción real y patrimonial autónoma.

El Perú incluyó en su ordenamiento jurídico la extinción de dominio desde el año 2007, a través del Decreto Legislativo 992 de 22 de mayo de 2007, posteriormente modificada por la Ley 29212 del 18 de abril de 2018, norma que complico su aplicación siendo que durante la vigencia de ambas normas su utilización fue nula. Luego a través del Decreto Legislativo 1104, fue modificada y tuvo una mejor regulación y su amparo se efectuaron mayores investigaciones patrimoniales en el ámbito anticorrupción. Finalmente, esta norma fue derogada por la actual ley de extinción de dominio, la cual ha generado cierto nivel de confusión y que a su vez ha convertido al decomiso en una medida impracticable en el proceso pena, lo que será materia de análisis a continuación

Debemos señalar que la acción de extinción de dominio no es otra cosa que la figura del decomiso, pero aplicada fuera del proceso penal, en un proceso autónomo e independiente, sin embargo, dichas medidas contienen la misma naturaleza, así como los mismos fundamentos y finalidades, como señala Gálvez (2019):

“en ninguno de los casos, dicha consecuencia tiene su fundamento en la culpabilidad del agente ni requiere condena, tampoco se persigue penalmente al agente del delito, por el contrario, la acción del decomiso y de pérdida de dominio son acciones de carácter real, en las que se persiga los bienes, por ser instrumentos del delito o tener origen delictivo o en los demás casos en que procede decomiso conforme a ley”. (p. 198).

Una cuestión problemática es determinar el carácter principal o accesoria de la acción de pérdida de dominio, esto es, que medida va resultar preminente sobre otra si el decomiso o la extinción del dominio.

Carácter principal o subsidiaria de la acción de extinción de dominio respecto al decomiso.

La acción de dominio, resulta novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que esta medida junto a la del decomiso deberían convertirse en los instrumentos más importantes con los que cuenta la administración de justicia para privar al agente del delito del producto criminal, sin embargo, debido a las constante modificaciones en las que se han visto envueltas la extinción y decomiso, ha generado un cerco de sombra sobre la aplicación y su rendimiento para satisfacer los fines que se propone.

Uno de los mayores cuestionamientos que ha surgido a raíz de las diversas modificaciones al respecto, es la forma como ha quedado redactada la norma relativa al decomiso (art.102 del CP), en que se ha precisado que se aplicará el decomiso *siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio*, lo cual implica que lo principal será la extinción de dominio, por lo cual el decomiso se convierte una acción subsidiaria aplicable en defecto de la primera.

Este argumento resulta erróneo, en tanto es en el proceso principal donde se tiene noticias y contacto con el producto del delito y será en este ámbito procesal donde se determinará, si los bienes, dinero o activos materia de decomiso o extinción se encuentran relacionados con el delito. Esto nos permitirá actuar con inmediatez y se optimiza la labor persecutora, lo que no sucedería si se tuviera que esperar que un fiscal diferente que no posee información sobre los hechos delictivos recién se informe, puede identificar los activos y plantear la correspondiente acción de extinción de dominio en otro proceso, generando no solo la pérdida de tiempo sino también la posible ineficacia por ser inoportuna; con ello se dificulta la persecución y privación del producto del delito y se relativiza la lucha contra el crimen (Galvez, 2019).

Si bien la concepción de implantar la acción de dominio dentro como un proceso principal, obedece al plan estratégico que esta orienta a crear un sistema especializado de

Extinción de dominio, el cual aun en el país es muy incipiente y con una falta de coordinación, con el resto de sistema como el de anticorrupción y lavado de activos.

Es necesario plantear la concepción que el decomiso debe seguir aplicándose en el propio proceso penal con independencia que puede o no plantearse la extinción de dominio, sin embargo, la ley actuar lo ha confundido generando una suerte de derogación del decomiso.

La preeminencia tiene que ser por la del decomiso pues la naturaleza de la extinción de dominio es claramente la de una medida de recogida, es decir, que su finalidad es permitir trasladar bienes relacionados con el delito que no pudieron ser decomisados, por alguna razón, en el proceso penal. Eso explica que se contemple la procedencia del proceso de extinción de dominio para los bienes relacionados con el delito que, habiendo estado afectados en un proceso penal, no fueron considerados en la investigación o no fueron objeto de un pronunciamiento de fondo (García Cervero, p. 81).

Por lo tanto debe rechazarse la subsidiaridad del decomiso sobre la extinción del dominio, más aún si apreciamos que el sistema de extinción de dominio ha tenido resultado exiguos, siendo solo 4 sentencias de los casos derivados de corrupción (Fiscalía de Extinción de dominio del Perú), a diferencia de la gran cantidad de casos en que se ha privado del producto del delito en el proceso penal, por lo que no se debe dejar de lado el decomiso respecto a la extinción de dominio.

Conclusiones

- El decomiso es una medida que el ordenamiento jurídico peruano ha previsto para lograr privar al agente del delito del producto del mismo, la que se ha encontrado previsto en el CP desde la fecha de su publicación en el año 1991.
- Los bienes que constituyen objeto de decomiso son los instrumentos, efectos y ganancias del delito. Estos bienes tendrán que ser debidamente identificados en el marco del proceso penal a fin hacer viable el decomiso y trasladarlo al Estado.
- La acción de extinción de dominio cumple la misma finalidad que el decomiso, pero a través de un proceso autónomo e independiente, teniendo en cuenta que la acción de pérdida de dominio no es otra cosa que el decomiso aplicado fuera del proceso penal.
- El decomiso debe constituir la acción principal tendiente a privar el producto del delito, en tanto será en el proceso penal donde se determinará, si los bienes, dinero o activos materia de decomiso o extinción se encuentran relacionados con el delito, permitiendo actuar con inmediatez y mejorar la labor persecutora.
- La extinción de dominio es claramente una medida de recogida, es decir, su finalidad es permitir trasladar bienes relacionados con el delito que no pudieron ser decomisados, por alguna razón, en el proceso penal.
- La forma en que se encuentra redactada la medida de decomiso en el CP, ha provocado que esta devenga en inaplicable en el marco del proceso penal, dándole una prioridad al proceso

de extinción de dominio, lo cual dificulta actuar con inmediatez y entorpece la labor persecutora del delito, generando no solo la pérdida de tiempo sino también la posible ineficacia por ser inoportuna.

Bibliografía.

- **Aguardo-Correa, Teresa.** (2020). Cinco años después de las reformas del decomiso. Does crime still pay?. En: Rodríguez García, N y Gómez de la Torre, I. Decomiso y recuperación de activos Crime doesn't pay. 2020 - Tirant lo Blanch 1ª edición.
- **Matellanes, N.(2020).** Decomiso autónomo: En especial. la descoordinación entre la regulación penal y la procesal. En: Rodríguez García, N y Gómez de la Torre, I. Decomiso y recuperación de activos Crime doesn't pay. 2020 - Tirant lo Blanch 1ª edición
- **Agudo, Teresa. (2013).** Decomiso de producto de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, recuperado en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf>
- **Bullard, A. (2018).** Análisis económico del derecho. Lima. Fondo editorial PUCP.
- **Castillo, J. (2001).** Las Consecuencias Jurídicas –Económicas del Delito. Lima, Idemsa.
- **Castillo, J. (2017).** El delito de Colusión. Instituto Pacífico.
- **Castellví, C. (2019)** Decomisar sin castigar Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias, recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6831609>.
- **Choclán, J (2001).** El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia, Dickinson, Madrid.
- **Delgado, W (2013),** Incautación y Decomiso: Pretensiones Olvidadas por el Órgano Persecutor del delito. Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 52.
- **Gálvez, T (2013),** Decomiso, Incautación y Secuestro. Perspectivas de Lega Lata y Lege Ferenda. Ideas.
- **Gálvez, T (2019),** Decomiso, Extinción de dominio, nulidad de actos jurídicos fraudulentos y reparación civil. A propósito del caso ODEBRECH, Lima Ideas.

- **Gálvez, T y Delgado, W (2009).** La Acción Pérdida de Dominio y Otras Pretensiones en el Proceso Penal. Juristas Editores.
- **García, P. (2018).** El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. Derecho Pucp, (81), 113-146. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>.
- **Gracia, L (2004).** Estudios de derecho penal. Lima: Idemsa.
- **Montero, A./Torres, J. (1998);** La Economía del Delito y de las Penas. Un análisis crítico, Comares, Granada.
- **Maurach, R; Góssel, K y Zipf, H (1994).** Derecho penal. Parte general. Tomos I y II. 7.a edición. Buenos Aires: Astrea.
- **Pérez, R. (2011),** Determinación de la Naturaleza Jurídica del Decomiso. Su incidencia sobre el alcance objetivo y subjetivo de la Medida. Recuperado en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Naturaleza%20Juridica%20del%20Decomiso.pdf.
- **Peris, J y Pla, C (2000).** "Artículo 129", en Cobo del Rosal, Manuel (dir.). Comentarios al Código Penal. Tomo IV. Madrid: Edersa.
- **Posner, R (1998);** El análisis económico del derecho, Fondo de Cultura Económica, México. [constitucionales%20dpe.%20Carlos%20Lascano.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Naturaleza%20Juridica%20del%20Decomiso.pdf)
- **Quintero, Gonzalo (2002).** La responsabilidad civil ex delito. Aranzandi, Navarra.
- **Quintero, G. (2010).** Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>
- **Rodríguez García, N. (2017).** El decomiso de activos ilícitos. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- **San Martín, C (2013).** Derecho Procesal Penal Tomo II, 2º ed. Lima, Grijley.

- **San Martín, C (2015)**, Derecho Procesal Penal, Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal del 2004, Lima Editores Inpeccp y Cénales.
- **San Martín, C, (2017)**. Delito y proceso penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones procesales. Juristas Editores
- **Silva, J (2000)**, Política Criminal y Personal. Buenos Aires, Ad.Hoc.S.R.L.
- **Vizueta, J. (2007)**. El comiso de las ganancias provenientes del delito y el de otros bienes equivalentes a estas. Revista Penal, 19, 162-177. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10272/12223>.
- **Zaffaroni, E (1983)**. Tratado de derecho penal. Parte general. Volumen 5. Buenos Aires: Ediar.

12.- Otras Fuentes:

- **Bermejo, Mateo G (2009)**, Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales. Una Aproximación desde el Análisis Económico del Derecho. Tesis doctoral en la Universidad Pompeu Frabra, denominada
- **Roncal, C (2020)**. Requerimiento de su aplicación en las Investigaciones por el delito de colusión en la Fiscalía Anticorrupción del Santa - Periodo 2017-2018. Tesis para obtener el grado de maestro en derecho penal en la Universidad Particular Antenor Orrego- Trujillo - Perú.
- **Comisión Europea (2014)**, Informe sobre la Lucha contra la Corrupción en la Unión Europea, de 3 de febrero de 2014, recuperado de https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:058aacf0-d9b7-11e3-8cd4-01aa75ed71a1.0004.04/DOC_2&format=PDF.
- **Ministerio de Justicia del Perú (2018)**. La corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales, Primera Edición, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción Corrupción - Ministerio De Justicia Y Derechos Humanos (Ppedc), recuperado en:

<https://procuraduriaanticorrupcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/LA-CORRUPCION-EN-GOBIERNOS-REGIONALES-Y-LOCALES.pdf>.

- **Ministerio Público Perú (2020)**. Consolidad de Sentencias a Nivel Nacional. Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de dominio, recuperado en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1664997/Fiscali%CC%81as%20Especializadas%20en%20Extincio%CC%81n%20de%20Dominio%20-%201%20febrero%202021.pdf.pdf>